

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 00739 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Carlos Alirio Perico Vargas, presentó acción de tutela en contra de la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de la Dorada - Caldas, manifestando vulneración a sus derechos al debido proceso, igualdad y defensa, que del sustrato del escrito inicial se extrae.

Como sustento de sus pretensiones señaló que es propietario del vehículo identificado con la placa UUO-790, en el cual, para el mes de diciembre de 2020, se desplazaba desde este Distrito (Bogotá) con destino a la ciudad de Santa Marta, sin embargo, el día 27 del mismo mes y año siendo las 9:48 en la carrera 6 vía la variante le fue impuesta una foto multa, con código de infracción C-29, notificada en su domicilio el día 28 de enero de los cursantes.

Desde la fecha de notificación, ha solicitado a la entidad encartada que programe audiencia virtual, la última petición la realizó el 29 de marzo hogaño, con el fin de ejercer su derecho de defensa y debido proceso al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Frente a los requerimientos elevados, el ente accionado programó audiencia virtual para el día 3 de junio, informada mediante oficio, a través del cual, también le dio a conocer el procedimiento a seguir a efectos de conectarse a través de la plataforma de Skype, *“...proceso que es un poco complicado (...) en la mencionada fecha estuve atento y adelanté el proceso para conectarme, pero no recibí respuesta de dicha entidad (...) tampoco me informaron el motivo por el cual no se realizaría la audiencia”*.

El 11 de junio le comunicaron que la citada audiencia no se logró adelantar, porque el correo de la Inspección de Tránsito había superado la capacidad de almacenamiento, *“...excusas que para el suscrito no tiene ninguna lógica”*, sin embargo, fue reprogramada para el 2 de julio a las 9:00 am, la cual, tampoco fue posible efectuarse sin respuesta alguna de la accionada.

Indica que dicha situación, dilatoria de suspensión de la audiencia, sin haber recibido información del motivo por el cual a la fecha no se ha realizado la tantas veces mencionada audiencia, vulnera su debido proceso y el derecho a la defensa.

2. El accionante requiere a través de esta queja el amparo de los derechos anteriormente relacionados, y que se ordena a la Inspección de Tránsito accionada que programe y realice la audiencia virtual, *“...sin más dilaciones dentro de la orden de comparendo N. 1738000000029380082 efectuada al vehículo de placa UUO790 del cual soy propietario, garantizando mi derecho a la defensa”*.

3. Mediante auto de fecha 26 de julio de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo y, la notificación de la entidad encartada.

4. La **Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de La Dorada – Caldas** manifestó que el señor Carlos Alirio Perico Vargas se encuentra reportado en la base de datos del SIMIT, debido a la orden de comparendo N. 1738000000029380082 de fecha 27 de diciembre de 2020.

Indica que el proceso contravencional con ocasión a la orden de comparendo anteriormente relacionada, lo está adelantando de acuerdo con lo establecido en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

En la etapa de notificación, el accionante mediante escrito presentado el día 26 de abril de los cursantes expresó tener conocimiento de la orden de comparendo, por lo que al tenor del artículo 301 del C.G. del P, lo tuvo por notificado por conducta concluyente, así mismo, fijó para el 3 de junio (hora 9:00 am) audiencia virtual, la cual no se adelantó en la medida que “...*el servidor del correo vinculado a la cuenta de Skype había agotado su capacidad de almacenamiento*”. Reprogramada para el 2 de julio a las 9:00 am.

Llegada la fecha (2 de julio) no pudo adelantar la citada audiencia debido a un error en los trabajos de la infraestructura de su despacho, pues fue cortado el cable de suministro de internet.

No obstante, superado el impase dijo haber señalado nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, para tal efecto fijó el 24 de agosto a las 11:00 a.m., información que fue comunicada al tutelante al correo electrónico [carlospvargas@hotmail.com](mailto:carlospvargas@hotmail.com).

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

### Referente al debido proceso<sup>1</sup> administrativo

La Corte Constitucional lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta*

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*<sup>2</sup>

### **En cuanto al derecho a la igualdad**

La jurisprudencia la ha definido como “...referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. (...) se debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas”.<sup>3</sup>

### **De cara al derecho a la defensa**

En sentencia T- 544 de 2015, la Corte Constitucional señaló que “...es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”.

### **En el caso concreto**

Se tiene que el señor Carlos Alirio Perico Vargas requiere por esta vía el amparo del derecho al debido proceso, igualdad y defensa al interior del trámite contravencional que se adelanta ante la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de la Dorada – Caldas, como quiera que su intención es acudir a la audiencia programada, con el fin de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, por lo que solicitó (29 de marzo) al ente acusado que adelantara la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-338 de 2003

respectiva audiencia de manera virtual en virtud del artículo 12 de la Ley 1843 de 2017,<sup>4</sup> sin embargo, no ha sido posible, por que en las fechas del 3 de junio y 2 de julio no se estableció conexión a través de la plataforma Skype, frente a lo cual, recibió un informe (11 de junio) de cara a la no posibilidad de adelanto de la audiencia virtual debido a que el correo de la Inspección había superado la capacidad de almacenamiento, siendo una *“...excusa que para el suscrito no tiene ninguna lógica; ¿qué tiene que ver la capacidad del correo institucional con la realización de la audiencia?”*, además, no le señalaron las razones por las cuales no se logró llevar a cabo la fijada para el 2 de julio, pese haber realizado las actuaciones tendientes a efectos de conectarse en dicha plataforma (Skype) la misma no se logró; situación que se plantea como vulneradora de sus derechos.

Mientras que la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de la Dorada – Caldas al descorrer el traslado informó – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento- que en las fechas del 3 de junio y 2 de julio no fue posible llevar a cabo la audiencia, como quiera que en la primera data el servidor del correo vinculado a la cuenta de Skype había agotado su capacidad de almacenamiento y en la segunda, debido a un error en los trabajos de infraestructura de su despacho *“fue cortado el cable de suministro de internet”*, sin embargo, indica que *“...superado tal impase”*, señaló nueva fecha con el fin de realizar la audiencia pública, fijando el día 24 de agosto de 2021 a las 11:00 am, para que el propietario del automotor o su apoderado presente los descargos y, *“...en tal caso, si el propietario no es quien conduce el vehículo al momento de la infracción, en esta audiencia se realiza el reconocimiento de quien fungía como conductor y la multa del comparendo pasa a la persona síndica por usted (...) Si (...) el propietario no comparece y hace caso omiso a la citación, la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste ya que el proceso contravencional continua, quedando vinculado al mismo, todo ello conforme al artículo 136 de la Ley 769 de 2002...”*.

Aunado a lo anterior, indica que mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de los cursantes, dicha decisión fue puesta en conocimiento del accionante, en los siguientes términos *“...Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el inicio de la audiencia pública (...) Nos permitimos reprogramar la fecha y hora de la misma así: día: 24 de agosto de 2021, hora: 11:00, lugar: vía Skype (...) De antemano, solicitamos excusas por la no realización de las audiencias en fechas anteriores, en consideración de algunos problemas técnicos presentados por el despacho. En la última oportunidad, la oficina de detección electrónica no tuvo servicio de internet por más de una semana como podrá comprobarlo en documentos adjuntos (...) Valer (sic) la pena advertir que es responsabilidad del usuario contar con los siguientes requisitos técnicos para el desarrollo de la misma: - Dispositivo móvil (Android – IOS), computadora o Tablet con cámara – Conexión internet – Programa Skype, Así mismo, Usted deberá responder el correo confirmando la asistencia a la diligencia (...) es indispensable que **usted comparezca virtualmente el día y la hora anteriormente indicada**. De no hacerlo, es preciso advertirse que será levantará **ACTA DE NO COMPARECENCIA** y, se seguirá el proceso contravencional”*. (subrayado del texto).

---

<sup>4</sup> Artículo 12. Comparecencia virtual. Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.

Información que fue dirigida al canal digital [carlospvargas@hotmail.com](mailto:carlospvargas@hotmail.com), reportado en el escrito de tutela como correo de notificación del señor Carlos Alirio Perico Vargas,<sup>5</sup> conforme la impresión de imagen que a continuación se relaciona.



Situación que advierte un hecho superado, sin que al proferimiento de esta sentencia haya mérito para emitir orden alguna en contra de la Inspección de Tránsito acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a la única pretensión elevada en el libelo.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental.<sup>6</sup> En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

*“...Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

En ese sentido, se despachará desfavorablemente el resguardo invocado por hecho superado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>5</sup> Ver página 8 del escrito inicial

El Accionante,

En la Transversal 22 a No 46 a – 50 sur Barrio el tunal conjunto residencial Boyacá  
, de la Ciudad de Bogotá,  
Correo Electronico: [carlospvargas@hotmail.com](mailto:carlospvargas@hotmail.com)  
Tel Cel. 3107979989

<sup>6</sup> Sentencia T- 387 de 2018

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por el señor **CARLOS ALIRIO PERICO VARGAS** por presentarse un hecho superado.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Marlene Aranda Castillo**

**Juez Municipal**

**Civil 057**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46fb8ece6880ac02a1dc8ddcbd57bf913d567d41e4af4be7aabc5923e83f564c**

Documento generado en 04/08/2021 06:59:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**